



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de Abril del 2017.

Visto el Expediente Nº 17-INR-003274-001, que contiene el Informe de Precalificación Nº 003-2017-STOIPAD-INR de fecha 03 de abril de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón".

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM);

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 39-2015/IGSS de fecha 19 de febrero de 2015, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación, como Entidad Pública tipo B, para lo efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

I. Identificación de los servidores

Que, según Informe de Situación Actual Nº 030-2017-ESLC-OP-INR-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, el Sr. **CESAR ALIPIO FALLAQUE SOLIS**, tuvo la Condición Laboral de Designado; Cargo: Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad del INR del 10 de junio de 2014 al 12 de enero de 2015, designación efectuada mediante Resolución Ministerial Nº 433-2014/MINSA, Nivel F-3.

Que, según el Informe de Situación Actual Nº 031-2017-ESLC-OP-INR de fecha 28 de marzo de 2017, el Sr. **LIZARDO ALFONSO HUAMAN ANGULO**, tuvo la Condición Laboral de Designado; Cargo: Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, del 10 de junio de 2014 al 22 de setiembre de 2014, designación efectuada mediante Resolución Ministerial Nº 433-2014/MINSA, Nivel F-4.

Que, según el Informe de Situación Actual Nº 032-ESLC-OP-INR-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, el Sr. **ISRAEL WILLIAM RUIZ GAMARRA**, tuvo la Condición Laboral de Nombrado y el Cargo Estructural de Especialista Administrativo I, Nivel SPD. Mediante Resolución Directoral Nº 175-2002-SA-DG-INR del 24 de setiembre de 2002, Nivel SPD.



Que, según el Informe de Situación Actual N° 035-2017-ESLC-OP-INR de fecha 29 de marzo de 2017, el Sr. **CESAR SERAFIN CORNEJO CARRILLO**, tuvo la Condición Laboral de Designado; y se le designó el cargo de Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, del 24 de julio de 2014 al 20 de noviembre de 2014, designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 570-2014/MINSA, Nivel F-3.

Que, según el Informe de Situación Actual N° 033-ESLC-OP-INR-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, el Sr. **JUAN DANIEL GUILLEN CABREJOS**, tuvo la Condición Laboral de Designado; y se le designó el cargo de Asesor de la Dirección General del 17 de junio de 2014 al 20 de julio de 2015, designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 449-2014/MINSA, Nivel F-4; como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, designado mediante Resolución Directoral N° 273-2014-SA-DG-INR de fecha 07 de octubre de 2014 al 03 de agosto de 2015.

Que, según el Informe de Situación Actual N° 034-2017-ESLC-OP-INR de fecha 28 de marzo de 2017, el Sr. **EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO**, tuvo la Condición Laboral de Designado; y se le designó el cargo de Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del 20 de noviembre de 2014 al 27 de octubre de 2015, designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 888-2014/MINSA, Nivel F-3.

II. Descripción de los hechos e identificación de presuntas responsabilidades

Que, debido a la falta de pronunciamiento, en el plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, por parte de la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios**, del **Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR**, en el marco Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, del **Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración**, respecto de la evaluación de responsabilidades contenida en el Informe N°118-2014-OEA-INR, de fecha 12 de mayo de 2014 y recepcionado por la Dirección General del INR el 14 de mayo de 2014, cuyo asunto fue la pérdida de Herramienta: Taladro Marca Bosch, asignado a la Oficina de Servicios Generales, remitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y derivado por la Dirección General del INR a la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios**, a través del Oficio N° 726-2014-DG-INR de fecha de recepción 07 de julio de 2014; al **Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR**, en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el **Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración**. Se emitió la **Resolución Directoral N°114-2016-SA-DG-INR**, de fecha 11 de abril de 2016, a través de la cual, resolvió en su **“artículo 1.- “Declarar de Oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Saúl MORALES FLOREZ, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ, Félix Julio TORRES DIESTRA y Enrique Antonio ARCE RUIDAS, servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”**, puesta en conocimiento de la Dirección General del INR el 14 de mayo de 2014, mediante Informe N° 118-2014-OEA-INR, en razón de haber transcurrido un plazo mayor, a lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM “Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones”, que señala: artículo 173° **“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de Un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad.(...).”** Y el **artículo 2. - Se dispuso**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de Abril del 2017.

que la Secretaria Técnica efectuó la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la acción administrativa declarada de oficio en el artículo primero, determinando la responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario oportunamente (...);

Que, La **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR**, hasta la dación de la Resolución Directoral N° 114-2016-SA-DG-INR, de fecha 11 de abril de 2016, se actualizo conforme al siguiente detalle:

Periodo del 30 de junio de 2014 al 05 de agosto de 2014.

- Con Resolución Directoral N° 159-2014-SA-DG-INR de fecha 30 de junio de 2014, se actualizó la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR**, para que realice las funciones que se establecen en los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, durante el periodo 2014-2015, integrada por los **MIEMBROS TITULARES**: Cesar Alipio FALLAQUE SOLIS (Presidente), Lizardo Alfonso HUAMAN ANGULO (Secretario), Israel William RUIZ GAMARRA (Miembro), **MIEMBROS SUPLENTES**: José Manuel MONTERO ROMERO (Por la Dirección General), Bonifacia Lourdes CUADROS MEDINA (Por la Oficina de Personal) y Cesar Iván HERNANDEZ RACHUMI (Por los trabajadores);

Periodo del 05 de agosto de 2014 al 13 de setiembre de 2014

- Mediante Resolución Directoral N° 225-2014-SA-DG-INR de fecha 05 de agosto de 2014, se actualizo la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR**, para que realice las funciones que se establecen en los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, durante el periodo 2014-2015, integrada por los **MIEMBROS TITULARES**: Cesar Alipio FALLAQUE SOLIS (Presidente), Cesar Serafín CORNEJO CARRILLO (Secretario), Israel William RUIZ GAMARRA (Miembro), **MIEMBROS SUPLENTES**: José Manuel MONTERO ROMERO (Presidente), Bonifacia Lourdes CUADROS MEDINA (Secretario) y Cesar Iván HERNANDEZ RACHUMI (Representante de los trabajadores);



Que, los miembros de las mencionadas **Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR**, actualizadas e integrada por **Cesar Alipio FALLAQUE SOLIS** (Presidente), **Lizardo Alfonso HUAMAN ANGULO** (Secretario), **Israel William RUIZ GAMARRA** (Miembro); **Cesar Alipio FALLAQUE SOLIS** (Presidente), **Cesar Serafín CORNEJO CARRILLO** (Secretario), **Israel William RUIZ GAMARRA** (Miembro), durante el periodo en el que fueron designados, habrían incumplido con lo dispuesto en el artículo 13°, literal a) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, que dispone, literal ***"a) Calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre su procedencia de instaurar PAD. En esta fase, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su instauración. En caso de no proceder la instauración del PAD, elevara lo actuado a la autoridad competente con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso."***; reglamento aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la disposición acotada. Presunta inacción que habría permitido la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo en contra Saúl MORALES FLOREZ, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ, Felix Julio TORRES DIESTRA y Enrique Antonio ARCE RUIDAS, servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores";

Que, por otro lado, el Médico Cirujano **Juan Daniel GUILLEN CABREJOS**, **Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR**, durante el periodo del **21 de febrero de 2015, hasta el 14 de mayo de 2015**, habría tenido la obligación de evaluar el Informe N°118-2014-OEA-INR-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, recepcionado por la Dirección General del INR el 14 de mayo de 2014, sobre la Perdida de Herramienta: Taladro Marca Bosch, asignado a la Oficina de Servicios Generales, toda vez que recién el 21 de febrero de 2015, al INR se le define como entidad pública Tipo B, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano; definición que fue efectuada a través de la Resolución Jefatural N°39-2015/IGSS de fecha 19 de febrero de 2015 y publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de febrero de 2015; situación que habría conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra Saúl MORALES FLOREZ, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ, Félix Julio TORRES DIESTRA y Enrique Antonio ARCE RUIDAS, incumpliendo así sus obligaciones establecidas en el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que precisa (...) ***"El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública"***.(...).



Que, asimismo, el **Sr. Eder Diógenes ALDAZABAL TELLO**, en su condición de **Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración**, en el periodo del 20 de noviembre de 2014 al 27 de octubre de 2015, habría recepcionado y retenido indebidamente, desde el 03 de marzo de 2015, hasta el 19 de setiembre de 2015, el **Informe N°001-2015-STOIPAD-INR**, remitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, mediante el cual informaba que es procedente que dichos expedientes pasen a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la consecución de las acciones administrativas, en merito a las normas legales vigentes, entre los cuales se encontraba el Expediente N°14-INR-000522-001 con veinticuatro (24) folios sobre resultado de inventario de existencias de Almacén Central año 2013; sin haber informado de tal hecho a la Dirección General para las acciones administrativas del caso, a fin de que no prescriban las acciones administrativas, y recién con fecha 19 de setiembre de 2015, mediante



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de Abril del 2017

Informe N° 266-2015-OP/INR de fecha 10 de setiembre de 2015, remitió el Informe al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, designado mediante Resolución Directoral N° 203-2015-SA-DG-INR de fecha 03 de agosto de 2015. Presunta inacción que habría permitido la prescripción de la acción administrativa en contra Saúl MORALES FLOREZ, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ, Félix Julio TORRES DIESTRA y Enrique Antonio ARCE RUIDAS, servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"; acción que estaría contemplada en el en el inciso 2, del Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General, que precisa **"2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos";**

III. Sobre el Antecedente y/o medio probatorio

Que, obra como antecedentes: El Informe N° 118-2014-OEA-INR de fecha de recepción por la Dirección General del INR, el 14 de Mayo de 2014, obrante a fojas 16, con Expediente N° 14-INR-000522-001, en el cual el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, remite a la Dirección General del INR, el informe sobre la Perdida de Herramienta: Taladro Marca Bosch, asignado a la Oficina de Servicios Generales; el Oficio N° 726-2014-DG-INR de fecha 04 de julio de 2014, obrante a fojas 13, recepcionado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR, el 07 de julio de 2014, se evidencia que la Dirección General del INR, remitió a la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR**, el Expediente N°00522 con veintiocho (28) folios, para la evaluación y pronunciamiento correspondiente; la **Resolución Directoral N° 159-2014-SA-DG-INR** de fecha 30 de junio de 2014, obrante a fojas 55, a través de la cual se resolvió **actualizar la conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios** del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón; la **Resolución Directoral N° 225-2014-SA-DG-INR** de fecha 05 de agosto de 2014, obrante a fojas 56, mediante la cual se resolvió **actualizar la conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios** del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón; la **Resolución Directoral N° 273-2014-SA-DG-INR** de fecha 07 de octubre de 2014, obrante a fojas 58, mediante la cual se resolvió **designar al Médico Cirujano Juan Daniel Guillen Cabrejos como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento administrativo Disciplinario** del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón; la **Resolución Ministerial N° 888-2014/MINSA** de fecha 20 de noviembre de 2014, obrante a fojas 109, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2014, se designó al Sr. Eder Diógenes Aldazabal Tello, como Jefe de la Oficina de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú –



Japón, Nivel F-3, entre otros; la **Resolución Directoral N° 203-2015-SA-DG-INR** de fecha 03 de agosto de 2015, obrante a fojas 59, mediante la cual se resolvió dar por concluida la designación como **Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento administrativo Disciplinario** del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, efectuada al **Médico Cirujano Juan Daniel Guillen Cabrejos**; la **Resolución Jefatural N° 592-2015-IGSS** de fecha 27 de octubre de 2015, obrante a fojas 110, se dio por concluido la designación del Sr. EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO, como Jefe de la Oficina de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, entre otros; el **Cargo de recepción de Resoluciones Directorales**, obrante a fojas 60 a la 63, a través de las cuales se hace de conocimiento a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, respecto de las funciones asignadas, mediante Resolución Directoral N°159-2014-DG-INR y Resolución Directoral N°225-2014-DG-INR;

Que, mediante **Oficio N°025-2015-DG-INR de fecha 09 de enero de 2015**, obrante a fojas 78 a la 80, recepcionado por la Secretaria General del Ministerio de Salud con fecha 12 de enero de 2015, bajo el número de Expediente N° 15-002427-001 del MINSA, mediante la cual se comunica, que al no estar considerado el INR como entidades de Tipo B del Ministerio de Salud y a que a la fecha de entrada en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Reglamento General de la Ley N°30057, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR, no tienen competencia para continuar conociendo dichos procesos, se remiten expedientes que contienen 1049 folios- Anexo 1, para los trámites correspondientes, dentro del cual se encuentra el Exp N°14-INR-000522-001; la **Hoja de Envío de Trámite General del INR**, asignada con número de **Expediente N° 14-INR-008572-002**, de fecha 16 de enero de 2015, obrante a fojas 81, a través del cual, el Ministerio de Salud ingresa los expedientes remitidos mediante el Oficio N°025-2015-DG-INR; la **Hoja de Envío de Trámite General del INR**, asignada con número de Expediente N° 14-INR-008572-002, de fecha 16 de enero de 2015, obrante a fojas 81, mediante la cual la Dirección General del INR con fecha 19 de enero de 2015, lo remite a la Oficina de Personal, indicando en observaciones para ordenarlo y enviarlo, anexando un revistero;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°39-2015/IGSS de fecha de publicación 21 de febrero de 2015**, obrante a fojas 88, a través de la cual definen como entidades públicas Tipo B a los Órganos Desconcentrados del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - 009-1562 Instituto de Rehabilitación – IGSS; **El Informe N°001-2015-OP-INR de fecha 24 de febrero de 2015**, obrante a fojas 87, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y recepcionado el 25 de febrero de 2015, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, mediante el cual informa y remite el Expediente N°14-INR-000522-001 de veinticuatro (24) folios sobre resultados de inventario de existencia de Almacén Central año 2013, entre otros, para su valuación en merito a las Normas Legales Vigentes; **El Informe N°001-2015-STOIPAD-INR de fecha 03 de marzo de 2015**, obrante a fojas 87, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado por la Oficina de Personal del INR, mediante el cual informa que es procedente que dichos expedientes pasen a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la consecución de las acciones administrativas, en merito a las normas legales vigentes, que le compete, dentro del cual entre otros se encuentra el Expediente N°14-INR-000522-001; **el Informe N°266-2015-OP/INR de fecha 10 de setiembre de 2015**, obrante a fojas 90, emitido por el Jefe de la Oficina de la Oficina de Personal, a través del cual, en su calidad de Secretario Técnico de las Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en merito a la Nota Informativa N°012-2015-SEC.TECNICA/DG/INR, remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, remite





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de Abril del 2017

expedientes entre los que se encontraba el Expediente N°14-INR-000522-001, para su evaluación correspondiente; la **Resolución Directoral N° 114-2016-SA-DG-INR** de fecha 11 de abril de 2016, obrante a fojas 01 y 02, se resolvió, **artículo 1.-** "Declarar de Oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra Saúl MORALES FLOREZ, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ, Felix Julio TORRES DIESTRA y Enrique Antonio ARCE RUIDAS, servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución." puesta en conocimiento de la Dirección General del INR el 14 de mayo de 2014, mediante Informe N° 118-2014-OEA-INR, en razón de haber transcurrido un plazo mayor, a lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-90 PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", que señala: artículo 173° "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de Un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad.(...).".

Que, asimismo, obra, la **Resolución Directoral N° 114-2016-SA-DG-INR** de fecha 11 de abril de 2016, obrante a fojas 01 y 02, se resolvió, **artículo 1.-** "Declarar de Oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra Saúl MORALES FLOREZ, Ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales, Carlos Andrés PRADO RODRIGUEZ, Felix Julio TORRES DIESTRA y Enrique Antonio ARCE RUIDAS, servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.", en razón de haber transcurrido un plazo mayor, a lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-90 PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", que señala: artículo 173° "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de Un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad.(...).".; El **Cargo de recepción de Resoluciones Directorales** a través de las cuales se hace de conocimiento a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, respecto de las funciones asignadas, mediante Resolución Directoral N°159-2014-DG-INR, Resolución Directoral N°225-2014-DG-INR;

IV. Sobre el régimen disciplinario aplicable

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que en su numeral 6.2



establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momentos en que se cometieron los hechos; y el numeral 6.3 establece que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Por lo que, teniendo en cuenta que existen hechos que se han suscitado en periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, corresponde aplicar la reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276 y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; y en los hechos suscitados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, corresponde aplicar la reglas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

V. De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, se determina que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, habrían incumplido con lo dispuesto en el Artículo 13°, del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA de fecha 14 de marzo de 2005, que señala, literal ***“a) Calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre su procedencia de instaurar PAD. En esta fase, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su instauración. En caso de no proceder la instauración del PAD, elevara lo actuado a la autoridad competente con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.”***;

Que, se determina que la inacción por parte de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se encuentra señalada en el literal: d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, “Son Faltas de Carácter Disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo”: literal ***“d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”***;

Que, de otro lado, existe presunto indicio de responsabilidad administrativa por parte del Sr. **JUAN DANIEL GUILLEN CABREJOS** - Ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, puesto que habría incumplido con lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que precisa (...) ***“El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.”***(...), por consiguiente el literal ***“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”***, del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, que señala, “Son Faltas de Carácter Disciplinarios que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo”;

Que, asimismo, existe indicio de responsabilidad administrativa por parte del Sr. **EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO**, Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, puesto que habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 2, del Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa ***“2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos”***, por consiguiente el literal ***“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”***, del Artículo 85° de la Ley N° 30057 –





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de Abril del 2017

Ley del servicio Civil, que señala, "Son Faltas de Carácter Disciplinarios que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo";

VI Prognosis a la sanción a imponer

Que, el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de los servidores públicos está regulado por la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. Al respecto el artículo 87° de la norma citada, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencias en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que en su numeral 6.2. establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Así también, en su numeral 6.3. Precisa que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Por lo que, teniendo en cuenta que en el Informe de Precalificación N° 001-2017-STOIPAD-INR de fecha 03 Marzo de 2017, materia de la presente resolución,



existen hechos suscitados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento; corresponde aplicar las reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276, y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como por hechos suscitados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento; corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a los hechos descritos, la presuntas faltas disciplinarias incurridas por el **Sr. CESAR ALIPIO FALLAQUE SOLIS, Sr. LIZARDO ALFONSO HUAMAN ANGULO, Sr. ISRAEL WILLIAM RUIZ GAMARRA y Sr. CESAR SERAFIN CORNEJO CARRILLO**; sería la tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa: *"Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"*; estimándose que la sanción a aplicarse al **Sr. CESAR ALIPIO FALLAQUE SOLIS, Sr. LIZARDO ALFONSO HUAMAN ANGULO, Sr. ISRAEL WILLIAM RUIZ GAMARRA y Sr. CESAR SERAFIN CORNEJO CARRILLO**, podría eventualmente ser la de "suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses (12) meses" de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por la presunta falta de carácter disciplinario incurrida por el **Sr. JUAN DANIEL GUILLEN CABREJOS** - Ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR y al **Sr. EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO** Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, en virtud a que corresponden al periodo posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde tipificarla de acuerdo al literal d), del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"*; estimándose que la sanción a aplicarse al **Sr. JUAN DANIEL GUILLEN CABREJOS** - Ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR y al **Sr. EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO** Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, podría eventualmente ser la de "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses", de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley ante citada;

VII Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD

Que, el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al concurso de infractores, precisa: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*; corresponde que el Director General de la entidad oficie como Órgano Instructor, debiendo para ello emitir la Resolución Directoral instaurando proceso administrativo disciplinario a cada uno de los citados;

VIII Recomendación de Inicio del PAD

Que, la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, en el informe de Precalificación N° 002-2017-STOIPAD-INR de fecha 24 de Marzo de 2017, ha recomendado instaurar procedimiento administrativo disciplinario al **Sr. CESAR ALIPIO**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de Abril del 2017

FALLAQUE SOLIS, Sr. LIZARDO ALFONSO HUAMAN ANGULO, Sr. ISRAEL WILLIAM RUIZ GAMARRA, Sr. CESAR SERAFIN CORNEJO CARRILLO, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR, quienes por su accionar supuestamente habrían incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: Son Faltas de Carácter Disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo": literal **"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"**; y el Sr. JUAN DANIEL GUILLEN CABREJOS - Ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR y al Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración Sr. EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO, quien habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, que señala, "Son Faltas de Carácter Disciplinarios que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo";

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva "(...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes; asimismo, debe precisarse que el servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al **Sr. CESAR ALIPIO FALLAQUE SOLIS, Sr. LIZARDO ALFONSO HUAMAN ANGULO, Sr. ISRAEL WILLIAM RUIZ GAMARRA y Sr. CESAR SERAFIN CORNEJO CARRILLO**, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que la sanción a aplicarse, podría eventualmente ser la de "suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil y artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y en consideración de lo dispuesto en el artículo 87° Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al **Sr. JUAN DANIEL GUILLEN CABREJOS** - Ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, y al **Sr. EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO** Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada de acuerdo al literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**. De acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- OTORGAR al **Sr. CESAR ALIPIO FALLAQUE SOLIS, Sr. LIZARDO ALFONSO HUAMAN ANGULO, Sr. ISRAEL WILLIAM RUIZ GAMARRA, Sr. CESAR SERAFIN CORNEJO CARRILLO, Sr. JUAN DANIEL GUILLEN CABREJOS y Sr. EDER DIOGENES ALDAZABAL TELLO**, el plazo de cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos por escrito – conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - dirigido al órgano instructor y presentarlo en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4°.- ENCARGAR al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución a los procesados.

Regístrese y comuníquese.

MCRR/JCN

Distribución:
Interesados
Of. Personal
Secretaría Técnica
Archivo




MC Maria del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón